Año de 1907 Jueves 6 de Junio Número 195

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Pesas y Medidas

En cumplimiento de lo dispuesto en mi circular de 21 de Enero del corriente año é instrucciones de este Gobierno publicadas en el «Boletín Oficial» correspondiente al día 27 de Diciembre de 1906, he acordado señalar el día 7 y 8 del actual para girar la visita periódica al pueblo cabeza de partido de Ginzo, el Sr. Fiel Contraste de esta provincia y su ayudante D. Narciso Iglesias Cid, cuyos funcionarios comprobarán y contrastarán todos los aparatos de pesar y medir del sistema métrico decimal, que están obligados á tener los comerciantes é industriales pertenecientes á dicho Byuntamiento, y una vez terminada su visita á Ginzo, señalará el referido Fiel Contraste el orden en qne ha de recorrer los demás términos municipales de su partido, para lo cual oficiará á los respectivos Alcaldes, para que estos lo hagan saber á sus administrados, según así preceptúa la vigente ley y Reglamento de Pesas y Medidas en su artículo 64.

Y en su virtud, encarezco muy especialmente á los señores Alcaldes y demás dependientes de este Gobierno, guarden á dichos funcionarios las consideraciones que les son debidas y les presten su apoyo al objeto de desempeñar mejor la misión que le está conferida.

Orense 6 de Junio de 1907.

El Gobernador interino,
Emilio Miranda.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Albacete y el Juez de instrucción de Casas Ibáñez, de los cuales resulta:

Que el Subdelegado de Farmacia de dicho partido, D. Rafael Belda Morales, denunció ante el referido Juzgado el hecho de que en el establecimiento de droguería de la viuda é hijo de D. Braulio García Carrión, de la mencionada villa, se expendía al por menor, y sin cumplimiento de formalidades de ningún género, drogas y productos exclusivamente medicinales y sustancias venenosas; y que habiéndose con ello infringido lo dispuesto en el capítulo 5.º de las Ordenanzas de Farmacia, y estando los productos expendidos en la droguería de que se ha hecho mención comprendidos en el catálogo núm. 1, que detalla los productos exclusivamente medicinales, ó entre las sustancias venenosas que figuran en el catálogo núm. 2, y pudiendo, en su virtud, el hecho expresado ser constitutivo de un delito contra la salud pública, de los comprendidos en el artículo 352 del Código penal, lo denunciaba al Juzgado á los efectos procedentes:

Que hallándose el Juez practicando las diligencias acordadas en el sumario incoado, el Gobernador civil de la provincia, á instancia del denunciado, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que los hechos denunciados no caían bajo la sanción del art. 352 del Código penal; que si eran de aplicar los artículos 2.º y 3.º, 54 y 55 de las vigentes Ordenanzas de Farmacia, cuyas disposiciones, en todo caso, habrían sido las infringidas por el denunciado, correspondiendo, en su consecuencia, el conocimiento y castigo de dichas infracciones á la jurisdicción administrativa, conforme á lo dispuesto en los artículos 72, 74, 75 y 76 de dichas Ordenanzas. Se citaba además por el Gobernador una sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Julio de 1881 y el Real decreto de 17 de Julio de 1902:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando como fundamental consideración, en apoyo de su competencia, la de que habiéndose expendido los productos objeto de la denuncia, con infracción de las formalidades exigidas por los artículos citados de las vigentes Ordenanzas de Farmacia y del art. 74 de la Instrucción general de Sanidad pública, y pudiendo aquellos ser nocivos para la salud pública, era evidente la aplicación del art. 352 del Código penal, cuyo conocimiento era de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, con tanto mayor motivo cuanto que las propias Ordenanzas de Farmacia disponen que los Subdelegados solamente promoverán de oficio y por la vía gubernativa, dirigiéndose á los Gobernadores y Alcaldes, el castigo de aquellas infracciones de las mismas que no se hallen expresas en el Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 54, 55, 56, 57 y 59 de las vigentes Ordenanzas de Farmacia, que determinan las sustancias relacionadas con la salud pública, cantidad de las mismas y formalidades con que los drogueros pueden expender aquéllas:

Visto el art. 73 de las propias Ordenanzas, según el que «las Academias, por medio de sus Comisiones permanentes de Sanidad y Policía médica, y los Subdelegados de Farmacia por sí, promoverán de oficio y por la vía judicial el castigo de las infracciones que constituyan delito ó falta previstos en las leyes sanitarias y en el Código penal»:

Visto el art. 74 de las mismas Ordenanzas, según el cual:

«Las Academias de Medicina y los Subdelegados de Farmacia promoverán de oficio y por la vía gubernativa, dirigiéndose á los Gobernadores ó Alcaldes, el castigo de las infracciones de estas Ordenanzas que no se hallen expresas en el Código penal»:

Visto el art. 352 del Código penal, que dice: «El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, las despachare ó suministrare, sin cumplir con las formalidades prescriptas en los Reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra Miguel García por supuesto delito contra la salud pública, á consecuencia de haber expendido sustancias medicinales y venenosas, con infracción de las formalidades prescritas en las vigentes Ordenanzas de Farmacia:

2.º Que los hechos objeto del sumario no están comprendidos manifiestamente en la disposición contenida en el artículo 74 de las Ordenanzas de Farmacia vigentes, por tener sanción expresa en el Código penal:

3.º Que atendidas la naturaleza y circunstancias de los hechos denunciados por el Subdelegado de Farmacia del partido, cumpliendo lo terminantemente dispuesto en el art. 73 citado de las repetidas Ordenanzas, pudieran aquéllos hallarse comprendidos en la sanción establecida en el art. 352, también citado del Código penal vig nte:

4.º Que por no existir cuestión ninguna previa que la Administración haya de resolver ni haber sido reservado por la ley el castigo del hecho denunciado á los funcionarios de la Administración, toda vez que el Tribunal Supremo tiene en diversas sentencias declarado que las Ordenanzas tantas veces citadas no tienen carácter de ley penal especial, pues la infracción de sus disposiciones sólo puede ser corregida gubernativamente como faltas, cuando éstas no se hallan comprendidas en el Código penal, ó cuando no implica la comisión de un delito de que deban conocer los Tribunales de justicia, es por todo ello evidente que no son de aplicar en el presente caso las excepciones del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Alicante y el Juez de instrucción de Jijona, de los cuales resulta:

Que el Agente ejecutivo de Contribuciones directas y consumos de la villa de Onil denunció al Juzgado que habiéndole sido embargados al vecino de aquella villa D. Daniel Sanz Cortés los frutos pendientes de recolección de un pedazo de tierra huerta de su propiedad, sembrado de trigo, en la finca denominada La Torqueta, por débitos de consumos, al querer hacer entrega el Agente de los frutos embargados al depositario nombrado para el efecto, vió con sorpresa que los referidos frutos habían desaparecido de la finca, y como esto constituía un delito castigado en el Código penal, lo ponía en conocimiento del Juzgado:

Que instruído sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Alicante, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el embargo verificado de los frutos de una huerta por débitos de consumos, así como también cuantas diligencias se practiquen é incidencias surjan para hacer efectivos dichos débitos, están de lleno dentro del procedimiento administrativo; que en el embargo de referencia no se ha cumplido lo terminantemente preceptuado en el art. 77 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, puesto que ha dejado de invitarse al deudor para que nombrara depositario y no se le había notificado el nombramiento hecho por el Agente; que según lo dispuesto en el art. 41 de la citada Instrucción, en el caso presente se trataba de recaudación en su período ejecutivo, que es lo que, mediante el procedimiento de apremio, persigue la realización de los débitos de los contribuyentes que no abonaron sus cuotas dentro del período voluntario de cobranza; que el artículo 42 de la misma Instrucción expresa claramente, sin ningún género de duda, que el procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo; que la cuestión de si se ha nombrado ó no depositario y si los bienes embargados están en poder de tal ó cual persona, son incidencias del procedimiento, y por tanto de la competencia exclusiva de la Administración, siendo perfectamente aplicable á este caso lo dispuesto en el citado art. 42; que existe, por tanto, una cuestión previa administrativa que resolver, y de la cual depende el fallo que en su día pudieran dictar los Tribunales ordinarios:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que según las diligencias practicadas, resulta un caso complejo, correspondiendo el conocimiento de alguno de los hechos que se relacionan con el expediente de apremio á la Administración, y el de hurto de frutos á los Tribunales ordinarios, pues en cuanto á resolver aquél existirá una cuestión previa en lo que se refiere á hacer efectiva la cantidad, porque se procedió por la Agencia; pero en cuanto al hurto de frutos embargados denunciado, es evidente que cae de lleno dentro de los preceptos del Código penal, y su conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia, sin que respecto á tal hecho exista cuestión previa que resolver, por no ser incidencia del apremio, pues aun decidiéndose por la Administración que dicho Agente no se ajustó de modo estricto á lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Ablril de 1900, resultaría siempre el hecho de haber sacado de la finca los frutos que estaban embargados y constituídos en depósito:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la denuncia formulada por el Agente ejecutivo de Contribuciones de la villa de Onil contra el vecino D. Daniel Sanz Cortés, por haber sustraído de una finca de su propiedad los frutos que estaban embargados, á virtud de un expediente por débitos de consumos.

2.º Que tal hecho pudiera ser constitutivo de un delito comprendido en el Código penal y cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales de justicia.

3.º Que no se trata en el presente caso de cuestión alguna que se refiera á la forma y modo como haya podido procederse en el expediente administrativo de apremio que pueda ser considerada como incidencia del mismo.

4.º Que no con ocasión del presente conflicto jurisdiccional, sino dentro del juicio, podrá dilucidarse y resolverse si el

embargo fué ó no constituído formal y eficazmente.

5.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios civiles y criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta núm. 146).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Presidentes de las Cámaras de Comercio y Agrícola y varios fabricantes y cosecheros de vinos de Valdepeñas en solicitud de que se amplíe en uno ó dos meses el plazo concedido á los cosecheros por el art. 12 de la ley de 19 de Julio de 1904 para la destilación, en régimen de franquicia, de los residuos de la vinificación y parte del vino de sus cosechas, y destinar el alcohol así obtenido al encabezamiento del resto de las mismas:

Resultando que las solicitudes aducen que de cumplirse en Valdepeñas el precepto de la ley se utilizarían cantidades muy respetables de orujos ó cascas que aun no han sido separadas de los vinos de la última recolección porque así lo exige la especialidad de los mismos y además porque con ello se busca obtener, de una completa y acabada fermentación, el mayor desarrollo de la parte colorante, propiedad muy estimada en la actualidad por lo exigua que resultó la cosecha de uva tinta.

Considerando que por Reales órdenes de 30 de Mayo de 1905 y 14 de Mayo de 1906 se prorrogó hasta el 1.º de Julio siguiente el plazo para la destilación de que se trata, que, según el precepto de la ley antes citada, termina en 1.º de Junio:

Considerando que atendiendo á los motivos que alegan los exponentes, y en obsequio á la vinicultura, es de equidad conceder en el presente año igual facilidad que en los anteriores, señalando la misma fecha para terminar las destilaciones, y á que si se otorgara una prórroga mayor no podrían hacerse las liquidaciones con la debida exactitud, porque en algunas regiones empieza la vendimia en el mes de Agosto; y

Considerando que la concesión debe otorgarse con carácter de generalidad para que puedan acogerse á ella cuantos cosecheros la necesiten;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se prorrogue hasta el 1.º de Julio próximo el plazo que la ley y Reglamento de la renta del alcohol conceden á los cosecheros para destilar los residuos de la vinificación que tengan declarados á las Administraciones respectivas, con el fin de destinar el alcohol resultante al encebezamiento de sus vinos de la última cosecha, sustituyéndose por dicha fecha la de 1.º de Junio, á que hacen referencia los artículos 59 y 61 del Reglamento mencionado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1907.—Osma.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 148.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CIRCULAR

Dispuesto por Real orden del Ministerio de Hacienda que las Administraciones continúen aprobando los Registros fiscales de la riqueza urbana en cuya formación se observen las prescripciones reglamentarias y órdenes vigentes, esta Delegación encarece á los Ayuntamientos que no tengan confeccionados tales documentos, que sin dilación de ningún género y como servicio preferente, dispongan se proceda á su formación conforme á las prescripciones que rigen en la materia, y les advierte, que tengan muy en cuenta los artículos 36 y 37 en relación con los 16 y 17 de la Instrucción provincial de 14 de Agosto de 1900 y la Real orden de 20 de Enero de 1905, cuyas prescripciones son aplicables á los pueblos que por cualquier causa tengan pendientes de aprobación los Registros fiscales de que se trata, y de las que tienen conocimento por la circular de esta citada Delegación, inserta en el «Boletín Oficial» de esta provincia, número 40, correspondiente al 21 de Febrero de 1905, todo ello sin perjuicio de lo ordenado por la circular de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas de 19 de Abril de 1906 y de las disposiciones que en su día se dicten para convertir los Registros fiscales así formados, en el avance catastral que determina la ley de 23 de Marzo del mismo año de 1906.

Los Sres. Alcaldes procurarán enterar á los propietarios de las responsabilidades que contraen si no declaran la verdadera riqueza de sus fincas, la que les será exigida con todo rigor si se descubrieran ocultaciones al practicarse la comprobación técnica que habrá de tener lugar una vez haya sido aprobado el Registro fiscal de edificios y solares de cada pueblo.

Al proceder á la confección de los citados documentos, redactarán y unirán al resúmen ó índice alfabético de aquéllos, un estado en que consten los datos siguientes:

Número de fincas que figuren en el amillaramiento.
Idem en el Registro fiscal.
Las del Registro, son:
Edificios de un solo piso.
Idem de dos.
Idem de más.
Solares.
Valor en venta de la propiedad de todo el término.
Líquido imponible del amillaramiento.
Idem del Registro fiscal.
Cuota para el Tesoro al 17'50 por 100
Cuota anual para el Tesoro.
Diferencia en más ó en menos.

No desconociendo los Ayuntamientos y Juntas periciales la importancia del servicio de que se trata, espero que desplegarán el celo necesario para que se cumpla cual corresponde, á fin de evitar las responsabilidades que con arreglo á la disposición 21.ª del artículo 6.º del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial pueden exigírseles.

Orense 3 de Junio de 1907. — El Delegado de Hacienda, *Juan de Retes.*

AYUNTAMIENTOS

Maceda

A los efectos reglamentarios queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica correspondiente al repartimiento de 1908.

Maceda 1.º de Junio de 1907. —El Alcalde, Bobillo.

Riós

Por término de quince días se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de Territorial por los conceptos de rústica y urbana para el próximo año de 1908, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean justas.

Riós 31 de Mayo de 1907.— El Alcalde, Castor Delgado.

Allariz

A los efectos reglamentarios queda expuesto al público, por quince días, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica para el repartimiento del próximo año de 1908, á fin de que puedan examinarlo los contribuyentes y en su caso producir las reclamaciones procedentes.

Allariz Mayo 31 de 1907.— El Alcalde accid., Claudio G. Delgado.

Nogueira de Ramuín

En virtud de expediente que se incoa á instancia del padre del mozo Pedro Ramos Rodríguez núm. 61 del sorteo para el Reemplazo actual; y á los efectos del art. 69 del Reglamento se acordó anunciar en el «Boletín Oficial» y «Gaceta de Madrid» la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de su hermano Enrique, cuyas señas y demás circunstancias conocidas para su identificación, se expresarán á esta continuación.

En su consecuencia, se ruega y encarece á las autoridades que en caso de ser habido, ó llegue á su noticia el paradero del expresado Enrique lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Nogueira Mayo 28 de 1907.—El Alcalde, Juan Gómez.

Señas del auseute.

Enrique Ramos Rodríguez, hijo de José y de Laureana, de veintitrés años de edad, natural y vecino de Villar, Ayuntamiento de Nogueira, provincia de Orense.

Carballeda de Avia

El repartimiento de arbitrios extraordinarios formado por la Junta repartidora para enjugar el déficit que resultó en el presupuesto del año corriente, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él, aduzcan durante dicho plazo las reclamaciones que crean justas.

Carballeda 2 de Junio de 1907.—El primer Teniente Alcalde, Cesáreo Chousal.

Laza

Formados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de rústica y urbana de este Municipio para el próximo año de 1908, permanecerán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.° al 15 del próximo mes de Junio, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las variaciones hechas y presentar las reclamaciones que sean procedentes.

Laza 31 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Francisco Barja.

Beariz

Desde hoy hasta el dia 15 del presente mes, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término, que ha de servir de base al reparto de la contribución del próximo año de 1908.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y á los efectos reglamentarios.

Bariz 1.° de Junio de 1907.—El Alcalde, Gerardo Cañizo.

Rairiz

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos del año próximo de 1908, quedan expuestos al público desde el dia de hoy hasta el 15 del corriente en la Secretaría del Ayuntamiento, para que todos los contribuyentes puedan enterarse y entablar las reclamaciones que crean procedentes.

Rairiz de Veiga 1.° de Junio de 1907.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Merca

Desde el dia de la fecha al 15 del corriente, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, sita en Solveira, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de rústica y urbana para el inmediato año de 1908, dentro de cuyo plazo se oirán y resolverán las reclamaciones que se produzcan

Merca, Junio 1.° de 1907 —El Alcalde, Manuel Casas.

Baltar

Desde el dia 1.° al 15 de Junio próximo se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de rústica y urbana del inmediato año de 1908, á los efectos reglamentarios.

Baltar 31 de Mayo de 1907.—El Alcalde, José Araujo.

Pungin

Se halla expuesto al público á los efectos legales, por término de quince dias en la Secretaría de este Ayntamiento, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución de inmuebles de este Municipio para el próximo año de 1908, para que los interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que consideren justas.

Pungin 3 de Junio de 1907.—El Alcalde, Ramón Pérez.

JUZGADOS

El señor Juez de primera instancia de este partido, en los autos de jurisdicción voluntaria, promovidos por el Procurador don Albino Rodríguez Fernández, en nombre de doña Herminia Villot Varela, intervenida de su esposo don Ramón Pousa Peña, vecinos de Alongos, distrito de Toén, sobre apeo y prorrateo del foral nombrado «da Pedreira», su renta anual diecinueve cuartas de vino blanco para dicha señora, dictó la siguiente

«Providencia: Juez señor González Golpe.—Orense, Junio tres de mil novecientos siete.—Por presentado el anterior escrito, con la operación de prorrateo que se acompaña, todo lo que se una á los autos de su referencia; y se ponen aquél y éstos de manifiesto en la Escribanía, por término de quince dias, á los efectos del artículo dos mil noventa y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, y bajo los apercibimientos del dos mil noventa y cinco; librándose despacho al Juez municipal de Toén para la notificación de los colonos presentes Leonardo González Pérez, Jesusa Pérez González y Filemón González Pérez, y expidiéndose cédula que se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia y fijará en la tablilla de anuncios de este Juzgado, para la notificación de los ausentes Secundino y Marcial Pérez González.—Lo proveyó y firma su señoría, y doy fe.—González.—Ante mí, por sustitución, José Gómez.»

Y, cumpliendo lo mandado, notifico en forma la providencia inserta á los interesados ausentes Secundino y Marcial Pérez González, á medio de la presente cédula, que se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia y fijará en la tablilla de anuncios de este Juzgado.

Orense, Junio tres de mil novecientos siete.—El Actuario, por sustitución, José Gómez.

Edicto

A medio del presente se cita en forma á todos los poseedores desconocidos y ausentes del foral titulado «Don Benito Díaz», su renta anual treinta ollas de vino, sito en el pueblo de Cuñas, municipio de Cenlle, dominio directo de D. Frutos Cerecedo, para que el dia veinte de Junio próximo, á las nueve, se presenten en este Juzgado á exponer si están conformes con que se practique apeo y prorrateo; apercibidos con tenerlos por conformes si no concurren por sí ó á medio de apoderado. Así se acordó en providencia de hoy por el señor Juez de primera instancia de este partido, don Manuel Martínez Santiso.

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia, firmo la presente en Ribadavia á diez de Mayo de mil novecientos siete.—El Escribano, Modesto Martínez.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Manuel Martínez.

Edicto

A medio de la presente se cita á todos los poseedores desconocidos del foral titulado «Agustín García de Puga», su renta anual cinco moyos y cinco ollas de vino, hoy trescientos quince reales en dinero, dominio directo de D.ª María Gasset, sito en el pueblo de Trasariz, á fin de que el dia diecisiete de Junio próximo, á las diez, comparezcan ante este Juzgado, sito en la casa Consistorial de esta villa, á manifestar si están ó no conformes con la práctica de dichas operaciones y con el perito designado, que lo es D. Manuel Taboada, de Verán; apercibiéndoles que de no verificarlo por sí ó por medio de apoderado, se les tendrá por conformes, lo mismo que con el referido perito.

Ribadavia, Mayo nueve de mil novecientos siete.—El Juez de primera instancia, Manuel Martínez. —P. M. de S. S.ª, Félix Quijada.

Cédula de emplazamiento

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, D. Manuel Martínez Santiso, en providencia de tres del actual, dictada en juicio declarativo de menor cuantía promovido por el Procurador D. Santiago García Rey á nombre de don Emilio Domínguez Alvarez, propietario y labrador, vecino del Pumar, parroquia y municipio de Arnoya, en este partido, contra Luciano, Melchor, Cesáreo, Antonio, Rogelio y José Benito Castro Diéguez, labradores, domiciliados en el pueblo y parroquia de Merens, municipio de Cortegada, en el inmediato partido judicial de Celanova, ausentes hoy los tres primeros en ignorado paradero, en concepto de herederos de su madre María Diéguez Guegorin, y en representación de los tres últimos, por ser menores de edad, contra su padre Bautista Castro Pérez, también labrador, domiciliado en dicho pueblo de Merens y ausente actualmente en ignorado paradero, sobre reclamación de pesetas, procedentes de préstamo, acordó sean emplazados los referidos demandados, á fin de que dentro de nueve dias comparezcan en el juicio, pues así lo solicita la parte demandante; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, debiendo verificar tal comparecencia ante este Juzgado, sito en la casa Consistorial.

Ribadavia, Mayo veintinueve de mil novecientos siete.—El Actuario, Félix Quijada.

IMPRENTA DE A. OTERO